COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2609830

Referencia: Solicitud con folio 420030700053526.

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 20/26

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente, la cual se inconformó respecto a la clasificación, como confidencial, de la información requerida. Lo anterior, ya que del análisis efectuado se constató que la información materia de la solicitud, esto es, los reportes sobre incidentes relevantes que Instituciones de Fondo de Pago Electrónico remiten al Banco de México, contienen información que es generada con motivo de sus actividades comerciales, así como de sus clientes; la cual representa una ventaja competitiva y económica frente a terceros. Aunado a lo anterior, la referida información fue proporcionada con el carácter de confidencial por sus titulares al dar cuenta de información relativa a su patrimonio.

Índice temático

En sesión del diez de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2609830, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700053526, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona solicitó lo siguiente:

1. Información sobre los lineamientos aplicables a la supervisión de instituciones de tecnología financiera, incluyendo los criterios diferenciados sobre entidades tradicionales.

2. Riesgos específicos identificados en el sector y las medidas regulatorias adoptadas para mitigarlos.

3. Reportes sobre incidentes relevantes registrados en estas instituciones.

2. **Prórroga para responder la solicitud.** El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó, por conducto de la PNT, una ampliación del plazo para responder la solicitud.

3. **Respuesta a la solicitud.** El siete de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, en relación con el requerimiento **1** (lineamientos aplicables y criterios diferenciados), se emitieron las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador como parte de las atribuciones del Banco de México para supervisar los intermediarios y entidades financieras sujetas a su regulación; para el requerimiento **2** (riesgos identificados y medidas regulatorias), identificó la regulación que se ha emitido en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, así como los reportes de estabilidad financiera y los informes anuales sobre las infraestructuras de los mercados financieros. En ese sentido, incluyó los respectivos vínculos electrónicos para consultar dicha normatividad y documentales.

Respecto del requerimiento **3** (reportes sobre incidentes relevantes), el sujeto obligado señaló que, cuando una Institución de Fondos de Pago Electrónico (en

adelante “IFPE”, en singular o plural) presente un incidente o un evento de seguridad de la información en los componentes de la infraestructura tecnológica, de manera inmediata, esta situación debe hacérselo del conocimiento del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante “CNBV”). De esta forma, en sus archivos institucionales se localizaron cuarenta y dos notificaciones que la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, adscrita a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, a los cuales, esta unidad administrativa determinó clasificar como confidencial, en su vertiente de secreto comercial, y por presentarse con tal carácter por las personas particulares, pues su divulgación implica ventajas indebidas a terceros, o bien podría ocasionar un perjuicio significativo a la posición competitiva y a la seguridad operativa de dichas instituciones, aunado a que dicha información se entregó a ese Instituto Central con el carácter de confidencial por sus titulares.

En ese sentido, el sujeto obligado comunicó que su Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y adjuntó la respectiva resolución de ese órgano colegiado.

4. **Recurso de revisión.** El trece de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la clasificación como confidencial de la información requerida en el requerimiento **3** de su solicitud, pues a su consideración, era posible proporcionar los nombres de las instituciones que presentaron los reportes y, por tanto, entregarse versión pública de estas documentales.

5. **Radicación y admisión**. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veinte de ese mismo mes y año.

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

7. **Recepción de alegatos.** El dos de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante**. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité

Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2609830**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones V y VII del mismo artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada y se amplíen los términos de la solicitud planteada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que la eventual actualización de la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

A través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que las manifestaciones de la persona

recurrente impugnan la veracidad de la respuesta emitida a su solicitud con folio 420030700053526, pues en ese acto señaló que *"la clasificación decretada resulta desproporcionada, al extenderse a elementos informativos que podían ser entregados mediante una versión pública…"*, con lo cual infiere la clasificación de información adicional a la protegida por la normatividad aplicable; situación que no puede ser materia del presente recurso de revisión, pues no se trata de un medio para controvertir la veracidad de su actuación. Máxime que los actos de los sujetos obligados se rigen por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante observa que las manifestaciones de la persona recurrente no buscan calificar de falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que, a través de las mismas, controvierte la clasificación de la información de su interés que fue informada en respuesta al requerimiento **3**, al considerar que la misma fue desproporcionada, ya que las notificaciones localizadas se pudieron entregar en versión pública, testando únicamente aquellos datos que de manera efectiva podrían generar un riesgo a los intereses protegidos por la Ley de la materia.

En ese sentido, la inconformidad objeto de estudio actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la clasificación de la información requerida por parte de la persona solicitante.

Además, toda vez que el agravio se relaciona con una de la causales de procedencia enlistadas en la Ley de la materia, específicamente contra la clasificación de la información solicitada (reportes de incidentes relevantes registrados en las IFPE), esta inconformidad no puede referirse a la veracidad de la respuesta proporcionada, pues el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a interponer un recurso de revisión en dicho supuesto, a efecto de que este Comité Garante analice si la clasificación se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley General de la materia y, en su caso, determinar si es procedente.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, las manifestaciones de la persona recurrente no actualizan la hipótesis de improcedencia enlistada en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia; por el contrario, es procedente el análisis de la clasificación de la información.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

Adicionalmente, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los términos de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700053526, se requirió: **i)** información sobre los lineamientos aplicables a la supervisión de instituciones de tecnología financiera, incluyendo los criterios diferenciados sobre entidades tradicionales; **ii)** riesgos específicos identificados en el sector y las medidas regulatorias adoptadas para mitigarlos; y **iii)** reportes sobre incidentes relevantes registrados en estas instituciones.

En respuesta, el sujeto obligado informó sobre la emisión de las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador como parte de las atribuciones de supervisión del Banco de México (requerimiento **1**), así como la regulación que se ha generado en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, los reportes de estabilidad financiera y los informes anuales sobre las infraestructuras de los mercados financieros (requerimiento **2**), proporcionando los respectivos vínculos electrónicos para consultar su contenido. Adicionalmente, el Banco de México clasificó como confidencial el contenido de cuarenta y dos notificaciones relativas a incidentes de seguridad de la información reportados por IFPE (requerimiento **3**), por actualizar el secreto comercial y por presentarse la información referida con tal carácter por sus titulares, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la clasificación de la información requerida en el punto **3** de su solicitud, al considerar que era posible proporcionar los nombres de

las instituciones que presentaron dichos reportes, y porque desde su punto de vista, se debió proporcionar versión pública de dichas notificaciones, protegiendo únicamente las secciones que efectivamente podrían generar un riesgo con su difusión.

Al respecto, este Comité Garante advierte que, al clasificar el contenido de los comunicados con los que se hicieron del conocimiento del Banco de México de los incidentes relevantes, el sujeto obligado también protegió los nombres de las IFPE que realizaron dichas notificaciones; razón por la cual, sin incluir elementos novedosos, la persona recurrente controvierte la confidencialidad del requerimiento **3** de la solicitud, lo que incluye los nombres de las instituciones mencionadas.

En ese sentido, tras revisar las constancias que conforman este medio de impugnación, no se advierte que la persona recurrente haya incluido aspectos nuevos y diversos a los expresados en su solicitud de información, pues su inconformidad está centrada en la respuesta que el sujeto obligado emitió a su requerimiento **3;** es decir, la clasificación de cuarenta y dos notificaciones mediante las que se hicieron del conocimiento de Banco de México diversos incidentes de seguridad de la información, lo cual actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, este órgano colegiado observa que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente únicamente controvierte la atención de ese Instituto Central a su petición informativa, sin que haya ampliado los términos iniciales de la misma, de tal forma que tampoco cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, de la Ley General en la materia.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si era procedente clasificar la información requerida mediante solicitud con folio 420030700053526.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1. Información sobre los lineamientos aplicables a la supervisión de instituciones de tecnología financiera, incluyendo los criterios diferenciados sobre entidades tradicionales.

2. Riesgos específicos identificados en el sector y las medidas regulatorias adoptadas para mitigarlos.

3. Reportes sobre incidentes relevantes registrados en estas instituciones.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero del Banco de México, el sujeto obligado identificó las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador que se emitieron como parte de sus atribuciones de supervisión (requerimiento **1**); así como la regulación generada en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, los reportes de estabilidad financiera y los informes anuales sobre las infraestructuras de los mercados financieros (requerimiento **2**). Para tal efecto, incluyó los respectivos vínculos electrónicos en los que puede consultarse su contenido.

Asimismo, su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial de cuarenta y dos notificaciones recibidas con motivo de incidentes de seguridad de la información, que corresponden a sucesos internos o externos relacionados, entre otros, con clientes, terceros contratados por las IFPE, personas y procesos operativos, así como con componentes de la infraestructura tecnológica (requerimiento **3**), por actualizar los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General en la materia, en su vertiente de secreto comercial, y por entregarse con tal carácter por sus titulares (particulares), en atención a las consideraciones siguientes:

- En términos del artículo 42 de las Disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo, y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para

Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (en adelante "Disposiciones aplicables"), cuando una IFPE presente un incidente de seguridad de la información, o bien, un evento de seguridad de información en los componentes de su infraestructura tecnológica o en la de cualquier tercero que afecte la operación o infraestructura de la misma, el director general o en su caso, el administrador único debe hacerlo del conocimiento del Banco de México y de la CNBV, de manera inmediata, vía correo electrónico.

- Las documentales objeto de clasificación contienen, entre otros datos, los nombres de proveedores, políticas y procedimientos de seguridad de la información, arquitecturas de sistemas, datos relacionados con el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información que dichas instituciones emplean para el desempeño de sus actividades, además de los requisitos mínimos que deben tener esas notificaciones (fecha y hora de inicio del incidente, si continúa o ha concluido, duración, descripción del evento o incidente y evaluación inicial del impacto o gravedad).

- Toda vez que las notificaciones de incidentes corresponden a sucesos internos o externos relacionados, entre otros, con clientes, terceros contratados por las IFPE, personas y procesos operativos, así como con componentes de la infraestructura tecnológica, lo cual está relacionado con las actividades comerciales de dichas instituciones, divulgar su contenido podría revelar estrategias operativas de contingencia y medidas de protección críticas, representando ventajas indebidas a terceros o perjuicios significativos a la posición competitiva y a la seguridad operativa de las instituciones identificadas en dichas notificaciones.

- Divulgar esta información puede afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, así como la libre elección de los consumidores para adquirir o contratar determinados productos o servicios, provocando la disminución del proceso de competencia y libre concurrencia.

- Un competidor podría utilizar dicha información a su favor, ocasionando daños y perjuicios a las IFPE y a sus clientes en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- La información es enviada a Banco de México con el carácter de confidencial, aunado a que la misma está relacionada estrechamente con el patrimonio de

las IFPE, de manera que sólo ellas y los clientes autorizados para tal efecto, pueden tener acceso a la misma.

- La información contenida en dichas notificaciones no acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de que no se encuentra disponible en registros públicos ni fuentes de acceso público, tampoco tiene tal carácter por disposición legal y no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la clasificación de la información requerida en el contenido **3** de su solicitud, al referir que, desde su punto de vista, las cuarenta y dos notificaciones de incidentes de seguridad de la información podrían proporcionarse en versión pública, protegiendo únicamente los datos cuya divulgación podría generar un riesgo de manera efectiva y dejar visibles el resto de los elementos informativos, incluyendo los nombres de las instituciones que las presentaron.

En ese sentido, de la lectura de las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión, se aprecia que la persona recurrente no se inconforma con la atención a los requerimientos **1** (información sobre los lineamientos aplicables y los criterios diferenciados) y **2** (riesgos específicos y medida regulatorias), por lo que este Comité Garante determina que dicha actuación del sujeto obligado no será objeto de estudio en el presente Considerando, por tratarse de actos consentidos tácitamente, al no haber sido controvertidos dentro del plazo legal; motivo por el cual quedaron firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias con rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*[1] y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*[2]. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La

[1] Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

[2] Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- La clasificación de las cuarenta y dos notificaciones remitidas por las IFPE se realizó en términos del artículo 42 de las Disposiciones aplicables, de manera que, mediante la respuesta notificada a la persona recurrente, se informó el fundamento jurídico, las razones y los motivos por los que la información ahí contenida, incluyendo los nombres de las IFPE, actualizan los supuestos de confidencialidad identificados en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Las documentales objeto de clasificación contienen entre otras cosas, nombres de proveedores, políticas y procedimientos de seguridad de la información, arquitecturas de sistemas, datos relacionados con el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información que dichas instituciones emplean para el desempeño de sus actividades, lo cual está estrictamente relacionado con las actividades comerciales de dichas instituciones al revelar estrategias operativas de contingencia y medidas de protección críticas, lo cual implica que su divulgación podría conferir alguna ventaja indebida a terceros o causar un perjuicio significativo a la posición competitiva y a la seguridad operativa de las instituciones que se puedan identificar en las notificaciones que recibió el Banco de México.

- Con la divulgación de los nombres de las IFPE que realizan dichas notificaciones se podría otorgar una ventaja indebida a otras instituciones, afectando la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, así como a los consumidores y a la sociedad, ya que se podría detener su libre elección al adquirir o contratar determinados productos o servicios.

- Un competidor puede utilizar la información contenida en dichas notificaciones a su favor, generando datos y perjuicios tanto a la entidad como a sus clientes, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- La información objeto de clasificación en la que se incluyen los nombres de dichas instituciones fue entregada por sus titulares a ese Instituto Central con el carácter de confidencial, de manera que, el sujeto obligado tiene la obligación de resguardarla en esos términos; máxime que no está disponible en una fuente de dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

- Asimismo, la información que atiende el requerimiento **3** de la solicitud es producto de las actividades comerciales de su titular, por lo que está relacionada con su patrimonio, de manera que su acceso está restringido sólo a su titular y a los clientes autorizados para tal fin.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona solicitante, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, de conformidad con los artículos 1°, primer párrafo, y 6°, segundo párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La preferencia del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran restringirlo, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis titulada: *INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL*,

SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO[3] y que precisa:

> *"Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que* ***los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas****. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad****..."***

En razón de que el derecho de acceso a la información puede limitarse por razones de interés público o seguridad nacional, correspondiendo a la legislación secundaria desarrollar los supuestos específicos en que procede tal restricción, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, restringir su acceso a las personas particulares; a saber, cuando se trate de **información confidencial** e información reservada.

En el caso de la primera hipótesis, el artículo 115 del citado ordenamiento dispone que será clasificada como confidencial aquella información que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (párrafo primero);

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos (párrafo tercero);

III. Aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (párrafo cuarto); y,

[3] Tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2010, tomo XXXII, página 463, número de registro 164032.

IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme (párrafo quinto).

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, lo cierto es que se encuentra limitado, entre otros aspectos, por el **secreto comercial y por aquella que presentan las personas particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan derecho a ello, en términos de lo previsto por las leyes o los tratados internaciones. En ambos supuestos, la información adquiere la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede exceptuarse mediante el consentimiento expreso de las personas titulares. En ese supuesto, únicamente podrán acceder a ella los propios titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

En atención a la información que es objeto de clasificación, de conformidad con los artículos 1°, 15, 22, 35, 48 y 56 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación, funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial, que se ofrezcan o realicen por medios innovadores.

En ese sentido, se consideran instituciones de tecnología financiera a las instituciones de financiamiento colectivo y a las instituciones de fondos de pago electrónico. Las primeras realizan actividades para poner en contacto a personas del público en general, para que entre ellas se otorguen financiamientos; mientras que las segundas prestan servicios al público de emisión, administración, redención o transmisión de fondos de pago electrónicos.

Ambas coinciden en que prestan sus servicios mediante aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier medio de comunicación electrónica o digital.

Para el caso de las instituciones de tecnología financiera, específicamente las de fondos de pago electrónico, la CNBV y el Banco de México, deben emitir de manera

conjunta disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo políticas de confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa.

Estas IFPE deben evaluar, mediante terceros independientes, el cumplimiento de los requerimientos de seguridad de información, uso de medios electrónicos y continuidad operativa que deben atender en términos de lo que establezcan las disposiciones antes identificadas.

Además, para otorgar sus servicios y permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación que permita conceder el acceso de sus clientes a su infraestructura tecnológica, contratar sus productos y servicios, o realizar operaciones, las instituciones de tecnología financiera pueden utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de comunicación, cuyo funcionamiento estará sujeto a los requisitos que se establezcan en las disposiciones que se emitan para las instituciones de fondos de pago electrónico.

Por su parte, los artículos 1°, 26, 32 y 42 de las Disposiciones aplicables definen los conceptos de “incidente” y “evento de seguridad de información” como cualquier suceso, interno o externo, relacionado, entre otros, con clientes, terceros contratados por las IFPE, personas y procesos operativos, así como con componentes de la infraestructura tecnológica, dispositivos, medios físicos u otros elementos que almacenen información. Lo anterior, con la diferencia de que el incidente implica que dicha situación:

a. Comprometa la confidencialidad, integridad o disponibilidad de uno o más componentes de la infraestructura tecnológica con un efecto adverso para la IFPE, sus clientes, terceros, proveedores o contrapartes, entre otros.

b. Vulnere la infraestructura tecnológica de forma que comprometa la información que procesa, almacena o transmite.

c. Constituya una violación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información.

d. Constituya la materialización de un menoscabo en las IFPE, ya sea por extracción, alteración o extravío de la información; por fallas derivadas del

> uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información; por accesos no autorizados que deriven en el uso indebido de la información o de los sistemas; por fraude o robo; por una interrupción de las actividades realizadas por la propia institución ocasionada por alguna acción; o por atentados contra las infraestructuras interconectadas conocidos como ciberataques.

El evento de seguridad de la información implica que dicho suceso constituya un indicio de la posible afectación en la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información que dicha institución gestione o a la cual tenga acceso en la propia infraestructura tecnológica.

Por ello, las IFPE deben establecer y documentar políticas y mecanismos en los equipos, medios electrónicos, óptico o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de datos y redes de telecomunicaciones que forman parte de la infraestructura tecnológica, con el propósito de que se utilicen protocolos de comunicación que garanticen la confidencialidad de la información en la comunicación punto a punto.

Además, estas instituciones tienen que implementar procedimientos y mecanismos a seguir para la atención de incidentes de seguridad de la información en su infraestructura, que comprenda la identificación, contención, adecuada recolección y resguardo de evidencias.

Y, de presentarse un incidente o evento relevantes de seguridad de la información, inmediatamente, el director general o el administrador único debe hacerlo del conocimiento del Banco de México y la CNBV con la información identificada en dichas Disposiciones aplicables, en la que se incluya, por lo menos, la fecha y hora en que inició, si continúa o concluyó, duración, descripción del evento o incidente y la evaluación inicial del impacto o gravedad.

En ese contexto, este Comité Garante analizará si en el caso concreto se actualizan las causales de clasificación como confidencial contenidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial y cuando sea presentada con tal carácter por las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, en términos de los dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

Información confidencial en la vertiente de secreto comercial

De conformidad con el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, entre otra, aquella que por su contenido actualiza el **secreto comercial**, cuya titularidad corresponde a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no se involucre el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, el Trigésimo Octavo, fracción III, y el Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[4] (en adelante "Lineamientos Generales"), disponen que para clasificar cierta información como confidencial por secreto comercial o industrial es necesario acreditar, de manera conjunta, los siguientes elementos:

1. Se trate de información generada con motivos de actividades comerciales de su persona titular, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

2. La información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación.

3. La información implique que su titular obtiene o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

4. La información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A su vez, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial[5], se entiende por secreto industrial a toda la información de aplicación industrial **o comercial** que guarda la persona que ejerce su control legal con carácter de confidencial, que implique la obtención o el mantenimiento de una

[4] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con modificaciones posteriores publicadas el 29 de julio de 2016 y el 18 de noviembre de 2022 en el mismo medio de difusión oficial. Aplicables al caso concreto, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

[5] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2026.

ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su acceso restringido; misma que podrá constar en cualquier tipo de documento.

Los alcances del secreto industrial o comercial no cubren la información que es de dominio público, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ni que exista el deber de divulgarse por disposición legal o por orden judicial. Ello, sin perder de vista que, la información proporcionada a cualquier autoridad para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad no se considera de dominio público.

Por su parte, el artículo 39 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio[6] identifica como secreto comercial a aquella información considerada secreta, es decir, que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, lo cual le otorga un valor comercial y en consecuencia, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Suman a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación con rubros *SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA*[7] y *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*[8]. La primera establece que el “secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia”; mientras que la segunda prevé que la “información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una

[6] Texto modificado el 23 de enero de 2017. Disponible para su consulta en: https://www.wipo.int/wipolex/es/text/500886

[7] Tesis I.4o.P.3 P, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de 1996, tomo IV, página 722, número de registro 201526.

[8] Tesis I.1o.A.E.134 A, emitida en la décima época, por los Tribunales Colegiados de Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2016, tomo III, libro 29, página 2551, número de registro 2011574.

empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción".

Bajo esa perspectiva, el **secreto comercial** protege los conocimientos relativos a métodos de distribución o comercialización de productos, a la prestación de servicios o sobre aspectos internos del establecimiento o negocios que a su titular le permite obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas; mientras que el **secreto industrial** está enfocado en la información técnico-industrial relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Dicho lo anterior, de conformidad con las Disposiciones aplicables, las IFPE deben hacer del conocimiento del Banco de México y la CNBV los incidentes o eventos de seguridad de la información en componentes de infraestructura tecnológica, identificando por lo menos la fecha y hora de inicio, si continúa o concluyó, duración, descripción del evento o incidente y la evaluación inicial del impacto o gravedad, así como la contenida en los Anexos 3 y 4 de dichas Disposiciones, que se pueden agrupar de la siguiente manera: información de la IFPE, información detallada del incidente de seguridad de la información (descripción, afectaciones provocadas, información personal comprometida, información de cuentas o saldos, sistemas afectados, protocolos o servicios de los componentes, entre otros) y clasificación del incidente.

En ese sentido, con el propósito de verificar la procedencia de la primera causal de confidencialidad invocada por el sujeto obligado, a continuación, este Comité Garante analizará cada uno de los elementos necesarios para la acreditación del secreto comercial que establece el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Para tal efecto, serán considerados dos grupos de información que integran las cuarenta y dos notificaciones que realizaron las IFPE cuando comunicaron los incidentes de seguridad de la información al sujeto obligado. La primera corresponde a aquella cuya titularidad es de las propias IFPE, mientras que la segunda se refiere a la de sus clientes que la proporcionan con motivo de los servicios o productos que contrataron.

Respecto del **primer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, relativo a información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de

Protección a la Propiedad Industrial y demás normatividad en la materia, el sujeto obligado fue claro al señalar que las cuarenta y dos notificaciones se realizaron con motivo de incidentes de seguridad de la información que las IFPE deben hacer del conocimiento del Banco de México, en cumplimiento del artículo 42 de las Disposiciones aplicables.

En cuanto a la información que corresponde a las instituciones en comento, conviene recordar que las IFPE prestan servicios al público de emisión, administración, redención o transmisión de fondos de pago electrónicos, mediante aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier medio de comunicación electrónica o digital, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Por tanto, la infraestructura tecnológica, los sistemas informáticos, las redes de telecomunicaciones y los mecanismos de seguridad de la información constituyen elementos indispensables para el desarrollo de su objeto y la prestación de los servicios y productos que ofrecen al público.

De esta manera, el propio sujeto obligado en su oficio de respuesta a la solicitud 420030700053526 y en vía alegatos, indicó que las notificaciones clasificadas están relacionadas con las actividades comerciales de las IFPE, por lo que divulgar su contenido podría revelar estrategias operativas de contingencia y medidas de protección críticas, ya que en las mismas se reportan, entre otras cosas, nombres de proveedores, políticas y procedimientos de seguridad de la información, arquitecturas de sistemas, datos relacionados con el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información que dichas instituciones utilicen para el desempeño de sus actividades.

Así, el hecho de que las Disposiciones aplicables impongan a las IFPE la obligación de informar al Banco de México y a la CNBV sobre incidentes de seguridad de la información que se presenten durante sus operaciones, no modifica la naturaleza y la finalidad por la que fue generada dicha información; el detalle de la misma puede revelar aspectos estratégicos sobre la arquitectura tecnológica de esas instituciones, las medidas de seguridad implementadas, las vulnerabilidades identificadas, los mecanismos de respuesta y mitigación de riesgos, los procedimientos internos de continuidad operativa y, en general, las capacidades institucionales para atender la demanda de los servicios y productos que ofrecen al público, así como para prevenir, detectar y atender contingencias de seguridad de la información.

En ese sentido, la información que las IFPE generan y reportan al Banco de México con motivo de algún incidente de seguridad de la información, **deriva de la operación de los procesos tecnológicos de los servicios y productos que ofrecen**, en términos de los artículos 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, como son, por ejemplo, los siguientes:

- Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada cliente.
- Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas.
- Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales.
- Mantener actualizado el registro de cuentas.
- Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico.
- Realizar operaciones con activos virtuales.
- Poner en contacto a terceros con la finalidad de facilitar la compra, venta o cualquier otra transmisión de activos virtuales.
- Obtener y otorgar créditos o préstamos.

En esa misma línea, respecto de la información cuya titularidad sea de los clientes de las IFPE y que forma parte de las notificaciones enviadas al Banco de México con motivo de incidentes de seguridad de la información, los Anexos 3 y 4 de las Disposiciones aplicables prevén informar sobre la naturaleza del incidente, su alcance y el impacto generado o potencialmente generado, lo cual puede incluir información de números de cuenta, montos de pérdidas económicas y acciones de comunicación con clientes para informarles del incidente, por mencionar algunos datos.

Al respecto, los artículos 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial reconocen y tutelan el valor económico de la información que guarda relación con las actividades económicas de las personas y que, por su carácter confidencial, otorga a sus titulares alguna ventaja competitiva o económica frente a terceros, cuya divulgación puede ocasionarles un perjuicio en el mercado, por lo que se deben adoptar medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Así, la información relacionada con operaciones financieras, patrones transaccionales, estrategias de pago, volúmenes de operación, relaciones

comerciales o mecanismos utilizados para el desarrollo de sus actividades económicas con sus clientes, constituye información directamente vinculada con el ejercicio de la empresa o negociación de las IFPE en el mercado, lo cual forma parte del ámbito de protección que se reconoce a la información comercial.

Ahora bien, es importante destacar que la persona recurrente, al presentar su recurso de revisión, señaló que era factible que le entregaran versión pública de los reportes, protegiendo únicamente los datos cuya divulgación podría generar un riesgo de manera efectiva y dejar visibles el resto de los elementos informativos, incluyendo los nombres de las instituciones que los presentaron.

Respecto al nombre de las IFPE que presentaron las notificaciones, debe destacarse que dicha información también cumple con el primero de los elementos aquí analizados para que se actualice su confidencialidad, desde el punto de vista del secreto comercial, pues si bien por naturaleza, el nombre de una IFPE es público porque le permite ostentarse como prestadora de cierto tipo de servicios en el mercado, lo cierto es que en el caso concreto, su identificación está directamente vinculada con incidentes de seguridad de información que sufrieron y reportaron al Banco de México, los cuales contienen datos de afectaciones a su infraestructura tecnológica, o bien, con la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información que maneja de sus clientes, proveedores o contrapartes, entre otros.

La difusión del nombre de las IFPE que hayan presentado incidentes de seguridad de la información, puede afectar su reputación, dañar su estatus en el mercado o el desarrollo de sus operaciones, ya que puede propiciar percepciones equivocadas al público respecto de las operaciones que celebran o de los bienes y servicios que ofrecen.

En efecto, salvaguardar el nombre de las instituciones que sufrieron un incidente de seguridad, engloba su secreto comercial, pues constituye una medida para no afectar su competitividad en el mercado, evitando que su difusión repercuta en la percepción de sus clientes, así como prácticas desleales de sus competidores.

La información incorporada en las notificaciones que las IFPE envían al Banco de México para hacer de su conocimiento algún incidente de seguridad de la información, surge con motivo de actividades comerciales, tanto de esas instituciones, como de sus clientes y, al incluirse en dichos reportes no modifica su naturaleza ni extingue la protección que le confiere el secreto comercial.

En consecuencia, se acredita el primer elemento para que la información pueda clasificarse como confidencial por secreto comercial, de conformidad con la fracción I, del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Por lo que se refiere al **segundo elemento para la acreditación de la confidencialidad**, referente a que la información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación, es de destacar que, al responder la solicitud de información que nos ocupa, el propio sujeto obligado expresó que el contenido en las notificaciones de incidentes de seguridad de la información, donde se incluyen los nombres de las instituciones, es enviado a ese Instituto Central por sus titulares con el carácter de confidencial, de manera que su divulgación haría nugatoria dicha protección.

Además, el sujeto obligado también señaló que en el caso concreto no se acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se encuentra disponible en registros públicos ni en fuentes de acceso público, tampoco tiene tal carácter por disposición legal y no se tiene conocimiento de una orden judicial que instruya su divulgación.

Al respecto, en términos de los artículos 70 y 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, la información y documentación relativa a las actividades y servicios prestados por esas instituciones, incluyendo sus operaciones, tienen el carácter de confidencial, por lo que, en protección al derecho a la privacidad de sus clientes, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, operaciones o servicios, salvo que se trate del mismo cliente, sus representantes legales, o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la operación o servicio, o sea solicitado por autoridad judicial.

En ese sentido, aun cuando las IFPE están obligadas a proporcionar a la CNBV y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información que les requieran sobre sus operaciones y aquellas realizadas entre sus clientes, así como la que sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones, ello no exime de observar la más estricta confidencialidad por parte de las personas servidoras públicas que forman parte de dichas autoridades.

Además, en las Disposiciones aplicables se prevé que las IFPE deben sujetarse a políticas de confidencialidad, el uso de medios electrónicos, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, así como medidas orientadas a garantizar su continuidad operativa, lo cual reconoce que la

información generada y administrada por esas instituciones, particularmente aquella relacionada con sus clientes y operaciones, está sujeta a mecanismos de protección que aseguren su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De esta manera, el hecho de que las IFPE se encuentren obligadas a remitir determinada información al Banco de México no supone una renuncia a su carácter confidencial, pues incluso su remisión se realiza expresamente con ese tipo de restricción, lo cual implica que el Banco Central también debe adoptar medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad. Por tanto, se satisface el segundo elemento previsto en la fracción II, del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Aunado a lo anterior, considerando que los nombres de las instituciones es información que forma parte de las notificaciones enviadas al Banco de México, la confidencialidad también se extiende a esos datos, pues su divulgación puede generar afectaciones en el desarrollo de las operaciones de las IFPE y su participación dentro del mercado.

En relación con el **tercer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, que consiste en que la información implique que su titular obtiene o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros, es necesario destacar que las notificaciones que las IFPE presentan al Banco de México contienen información que da cuenta de la arquitectura de su infraestructura tecnológica, los componentes de sus sistemas de información, las medidas de seguridad implementadas, las vulnerabilidades identificadas, los procedimientos de atención y mitigación de incidentes, los mecanismos de autenticación utilizados, los tiempos de respuesta, así como las evaluaciones sobre el impacto y la gravedad de los sucesos ocurridos.

Por tanto, el contenido de las notificaciones objeto de clasificación permite conocer la organización interna y la estrategia operativa con la cual dichas instituciones gestionan los riesgos inherentes a la prestación de servicios y productos a través de medios tecnológicos.

Así, la capacidad de una IFPE para diseñar, implementar y mantener mecanismos de seguridad de la información constituye un factor que incide en su posición dentro del mercado, más aún si se considera que sus servicios y productos se ofrecen por medios digitales, de manera que, la confianza de los clientes en la seguridad y confiabilidad de los sistemas utilizados, la información relacionada con las medidas de protección tecnológica y las capacidades de respuesta ante incidentes, representan un valor económico y competitivo frente a terceros.

Desde esta perspectiva, la información reportada al Banco de México, incluyendo los nombres de las instituciones que envían dichas notificaciones, refleja las decisiones estratégicas adoptadas por las instituciones respecto de la administración de sus riesgos tecnológicos, la implementación de controles de seguridad y la protección de información que da sustento a su actividad económica, lo cual representa una ventaja competitiva y económica frente a terceros del mismo sector en la captación y conservación de clientes, la prestación de servicios y productos, así como en su capacidad para competir con otros.

En consecuencia, la eventual divulgación de la información reportada al Banco de México no sólo podría generar riesgos para la seguridad de las operaciones de las IFPE y de sus clientes, sino que también podría afectar las condiciones de competencia en el mercado, pues el conocimiento de tales elementos por parte de otras instituciones podría proporcionarles información relevante para replicar modelos, identificar fortalezas o debilidades operativas, anticipar estrategias institucionales o, incluso, explotar vulnerabilidades existentes.

Asimismo, en atención a las manifestaciones de la persona recurrente, en el sentido de considerar que las notificaciones requeridas podrían proporcionarse en versión pública, dejando visible los nombres de las IFPE que las presentan, este Comité Garante advierte que difundirlos permite vincular a las IFPE en cuestión con la existencia de incidentes de seguridad de la información en su estructura tecnológica, lo cual representa en sí misma una desventaja competitiva frente a terceros, ya que podría generar un menoscabo en su reputación y frente a sus competidores, así como en el funcionamiento de sus operaciones, repercutiendo incluso en la pérdida de potenciales clientes.

Ello, sin perder de vista que la identificación de las IFPE con incidentes de seguridad de la información permitiría inferir posibilidades brechas en sus operaciones o identificar presuntas vulnerabilidades que pueden afectar su infraestructura, así como impactar en el buen funcionamiento del sistema financiero. De esta manera, terceras personas, incluyendo grupos delincuenciales, podrían planificar futuros ataques más focalizados a partir de las debilidades reportadas en su infraestructura. Más aún, proporcionar los nombres de estas entidades las harían más propensas a futuros ataques informáticos que, en su caso, se podrían traducir en pérdidas económicas, afectaciones a la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información que gestiona la institución y, disrupciones de las tecnologías de la información que utilizan y la consecuente indisponibilidad de sus servicios.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la información de los clientes contenida en las notificaciones de incidentes de seguridad de la información dirigidas al Banco de México, no pasa inadvertido que su confidencialidad constituye un presupuesto indispensable para proteger los intereses económicos y comerciales de las personas a quienes pertenece.

Por otro lado, el **cuarto elemento para la acreditación de la confidencialidad** precisa que la información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, de la investigación efectuada por la Unidad Garante en el portal de internet del sujeto obligado[9] y en la red informática mencionada (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que el detalle de la información contenida en las notificaciones de incidentes de seguridad de la información, incluyendo los nombres de las IFPE, pueda consultarse en fuentes de acceso público.

Lo anterior, considerando que en los reportes de estabilidad financiera que divulga el sujeto obligado, si bien es posible consultar información relacionada con incidentes cibernéticos ocurridos en el sistema financiero nacional que fueron reportados al Banco de México y/o a la CNBV, lo cierto es que únicamente se identifica al tipo de entidad (por ejemplo: Banco 1, Banco 2, Sociedad Financiera Popular 1), mes, descripción general, servicios afectados, monto por afectación a clientes y a la entidad[10], sin que se pueda identificar el nombre específico de la institución que presentó el incidente de seguridad de la información, ni el detalle sobre los sucesos que están previstos en las Disposiciones aplicables.

Tampoco se advirtió la existencia de alguna disposición legal o determinación judicial que ordene la divulgación de esta clase de información de manera indiscriminada. Por el contrario, el marco normativo aplicable parte del reconocimiento de la especial sensibilidad de la información relacionada con la seguridad de la información de las operaciones de estas instituciones y de la información financiera de sus clientes, imponiendo a las IFPE y a las autoridades competentes diversas obligaciones orientadas a su protección y tratamiento confidencial.

---

[9] Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

[10] A manera de ejemplo, puede consultarse un ejemplo de reporte de incidentes cibernéticos en: https://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/d/%7BE2B17A77-A650-4BC7-2783-11F5F3EFA2E5%7D.pdf

De igual forma, no puede sostenerse que la información objeto de análisis resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en información previamente disponible. La información contenida en dichas notificaciones se refiere a circunstancias concretas y específicas de determinadas IFPE y de determinados clientes, derivadas de incidentes particulares de seguridad de la información, así como a las medidas adoptadas para su atención y mitigación.

Asimismo, los nombres de las instituciones que reportan incidentes de seguridad de la información también son objeto de protección, pues su divulgación podría afectar considerablemente su funcionamiento como IFPE y la reputación que tienen en el mercado frente a competidores y futuros clientes, al facilitar que se genere una percepción errónea sobre sus operaciones y las condiciones en las que presta los servicios y productos que ofrece al público.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que también se encuentra satisfecho el cuarto elemento necesario para acreditar el secreto comercial, previsto en la fracción IV, del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales.

Por tanto, **resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.**

Información confidencial presentada con tal carácter

La causal de clasificación contenida en el párrafo cuarto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que se considera información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, disponen que no basta con que los particulares entreguen determinada información con el carácter de confidencial; es necesario que los sujetos obligados determinen si aquéllos son sus titulares y si tienen el derecho de que se considere clasificada. Tal determinación debe encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta, que es información confidencial la que cumple con las características siguientes:

1. Se refiera al patrimonio de una persona moral, y

2. Comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como la relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, su proceso de toma de decisiones, o aquella que pueda afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones, o actas de asamblea.

Al respecto, de la revisión a la respuesta de información con folio 420030700053526, se desprende que el sujeto obligado aclaró que, al momento de enviar las notificaciones de informes de seguridad de la información, las IFPE lo hacen con el carácter de confidencial.

En ese entendido, respecto del **primer elemento para la acreditación de la confidencialidad** relativo a que se refiere al patrimonio de una persona moral, es importante recapitular que, como parte de la información que las IFPE remiten al Banco de México con motivo de incidentes de seguridad de la información, se incluyen rubros como los sistemas y servicios afectados, las posibles afectaciones a cuentas y operaciones, así como las medidas adoptadas para su contención y remediación.

En ese sentido, la información que reportan las IFPE puede evidenciar la existencia de pérdidas económicas derivadas de extracción, alteración o extravío de la información; por fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información; por accesos no autorizados que deriven en el uso indebido de la información o de los sistemas; por fraude o robo; por una interrupción de las actividades realizadas por la propia institución ocasionada por alguna acción; o por atentados contra las infraestructuras interconectadas conocidos como ciberataques. Las anteriores son acciones que se contemplan dentro de la definición de incidentes de seguridad de información en las Disposiciones aplicables.

En consecuencia, se trata de información que da cuenta de la situación patrimonial de la persona moral, en la medida en que permite conocer circunstancias que inciden en el valor económico de la institución de que se trate, en su estabilidad operativa y en su capacidad para continuar operando como una IFPE. Asimismo, el conocimiento de tales elementos permite inferir la capacidad financiera de la empresa, el alcance de sus operaciones, la magnitud de sus recursos económicos

o las consecuencias patrimoniales derivadas de un determinado incidente de seguridad de la información.

De esta manera, en las notificaciones de incidentes de seguridad de la información se incluye información vinculada a la esfera patrimonial de las IFPE y de otras personas involucradas como pueden ser sus clientes, en la medida en que de su contenido es posible conocer o inferir aspectos relativos a su situación económica, sus recursos financieros, operaciones y afectaciones patrimoniales presentes o potenciales derivadas de dichos incidentes, con lo cual se acredita el primero de los elementos, previstos en el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el **segundo elemento para la acreditación de la confidencialidad** establece que la información comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como la relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, su proceso de toma de decisiones, o aquella que pueda afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones, o actas de asamblea.

Como se analizó líneas arriba, la información que las IFPE remiten al Banco de México con motivo de los incidentes de seguridad de la información, no se limita a describir aspectos meramente técnicos sobre la ocurrencia de un determinado suceso, sino que, para efectos de dimensionar el impacto y gravedad del mismo, se incorpora información relacionada con las operaciones afectadas, los servicios comprometidos, las medidas adoptadas para la continuidad de sus operaciones, las decisiones implementadas para atender la contingencia, la asignación de recursos para la mitigación del incidente, las evaluaciones sobre pérdidas o riesgos económicos y las acciones correctivas y preventivas definidas por la institución.

De igual manera, la documentación generada con motivo de incidentes de seguridad de la información puede dar cuenta de decisiones adoptadas para la conducción de la institución, incluyendo la aprobación de medidas extraordinarias, la implementación de planes de continuidad operativa, la contratación de servicios especializados, la definición de estrategias o la adopción de acciones encaminadas a mitigar impactos financieros, operativos o reputacionales. Todo ello constituye información que, de divulgarse, permitiría a terceros conocer el manejo del negocio y la toma de decisiones.

Incluso, la información reportada puede revelar contingencias operativas que podrían incidir en negociaciones con clientes, proveedores, inversionistas,

acreedores o socios comerciales, así como en la valoración de sus activos, en la percepción del riesgo asociado a la institución o en la continuidad de sus operaciones.

Por tanto, la información contenida en las notificaciones de incidentes de seguridad de la información participa de la naturaleza de aquella que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una persona, en tanto puede revelar detalles sobre el manejo del negocio de su titular, sus procesos de toma de decisiones y circunstancias que inciden en sus relaciones comerciales y corporativas. Consecuentemente, en el caso concreto, también se actualiza el segundo elemento previsto en el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Así, **resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de aquella que se presentó con el carácter de confidencial por las personas particulares a los sujetos obligados.**

Ahora bien, toda vez que se justifica la confidencialidad de la información en los términos expuestos, de conformidad con los artículos 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo además que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá confirmar, modificar o revocar y conceder el acceso a la información, notificando la respectiva resolución a la persona solicitante.

En el presente caso, el sujeto obligado, desde su respuesta, proporcionó a la persona solicitante la resolución de la sesión celebrada el treinta de abril de dos mil

veintiséis, emitida por su Comité de Transparencia, en la cual, de manera fundada y motivada, se confirmó la clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto industrial y comercial.

Por tanto, es dable concluir que la actuación del sujeto obligado se efectuó ajustada a la legalidad, pues la misma fue en plena observancia a lo previsto en el procedimiento establecido en la Ley General de la materia.

Por lo antes expuesto, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700053526.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción I; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700053526, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/07/2026 13:23:10	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	ccfbe57e6776c8069de6ec7b0c360b33f5d7768aacc5c058a8e20e14aeb17b33
10/07/2026 13:34:48	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	eb8c8e7bbfca844540e0ddcf80ab53fd131f31d34e59ad1f3f033e00807f956b
10/07/2026 13:40:56	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	08f64fd7722d52943622d547fc0944537be04064e155be5e58cd020dec2138c0
10/07/2026 13:42:05	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	4e6b5c723ea07910f9df1efb60775f889cfad1b3f23816a46ea2de1567e5ff01